

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente Proceso ejecutivo No. 110013105015**20210031700**, informando que: i) se radicó demanda ejecutiva, así mismo, allega solicitud de medidas cautelares, ii) la llamada en garantía, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, constituyó depósitos judiciales a favor de la parte activa, iii) La UAERMV allega poder. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

En primera medida, solicita la apoderada de los ejecutantes JONATHAN LÓPEZ BOBADILLA y ORLANDO GARZÓN MILLÁN, en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 31 de mayo de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario adelantado por JONATHAN LÓPEZ BOBADILLA y ORLANDO GARZÓN MILLÁN contra el ASFALTOS LA HERRERA SAS, CORTÁZAR & GUTIÉRREZ LTDA., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado con el No. 2014-164. Además, solicitó medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el artículo 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y el auto que liquidó y aprobó costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de ASFALTOS LA HERRERA SAS, CORTÁZAR & GUTIÉRREZ LTDA.y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 31 de mayo de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 26 de marzo de 2021.

En segunda medida, solicita la parte ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorro,

corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que figure a nombre de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en las siguientes entidades bancarias:

- DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- GNB SUDAMERIS
- POPULAR

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$18.000.000.

En tercera medida, advierte el despacho que figura dos títulos a órdenes del proceso, consignado por LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV dentro del proceso ordinario, razón por la cual, la parte ejecutante solicita el pago de los mismos.

En consecuencia, se ordena el pago de los dos títulos judiciales 400100008049316 del 21 de mayo de 2021 por valor de \$727.256 y 400100008121032 del 21 de julio de 2021 por valor de \$21.956.970 a favor de la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.A, representada legalmente por DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO, quien representa los intereses de los demandantes y conforme al poder de sustitución otorgado, visible a folio 739

Se advierte, que dichas sumas de dinero serán tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, dado que se está ordenando la entrega de dichos conceptos con ocasión al cumplimiento de las condenas impuestas en las instancias.

En cuarta medida, se reconocerá personería jurídica al doctor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.

Finalmente, en quinta medida, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JONATHAN LÓPEZ BOBADILLA y ORLANDO GARZÓN MILLÁN y contra ASFALTOS LA HERRERA SAS, CORTÁZAR & GUTIÉRREZ LTDA. y UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE JONATHAN LÓPEZ BOBADILLA:

- A) \$879.155, por concepto de acreencias laborales insolutas o pendientes de pago
- B) \$10.313.940, por concepto de indemnización moratoria parcial prevista en el artículo 65 del CST.
- C) \$414.058, por concepto de costas procesales en el proceso ordinario

A FAVOR DE ORLANDO GARZÓN MILLÁN

- A) \$575.358, por concepto de acreencias laborales insolutas o pendientes de pago.
- B) \$33.600.000, por concepto de indemnización moratoria parcial prevista en el artículo 65 del CST.
- C) \$414.058, por concepto de costas procesales en el proceso ordinario

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que figure a nombre de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en las siguientes entidades bancarias:

- DAVIVIENDA, número de cuenta 997531
- BANCO DE BOGOTÁ, número de cuenta 299313
- AV VILLAS, número de cuenta 023861
- BANCOLOMBIA, número de cuenta 480277
- GNB SUDAMERIS, número de cuenta 024750
- BANCO POPULAR, número de cuenta 121527

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$18.000.000.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: se ordena la **ENTREGA** de los dos títulos judiciales **400100008049316** del 21 de mayo de 2021 por valor de \$727.256 y **400100008121032** del 21 de julio de 2021 por valor de \$21.956.970 a favor de la firma ASTURIAS ABOGADOS

S.A.A, representada legalmente por DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO, identificado con C.C. No. 1.023.032.194, quien representa los intereses de los demandantes y conforme al poder de sustitución otorgado, visible a folio 739

Se advierte, que dichas sumas de dinero serán tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, dado que se está ordenando la entrega de dichos conceptos con ocasión al cumplimiento de las condenas impuestas en las instancias.

Ahora, debe indicarse, que debido a que la cuantía de los depósitos judiciales supera los 15 SMLMV, y en aplicación a la circular PCSJC21 - 15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, el pago deberá realizarse a través de la funcionabilidad de pago con abono a cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, **POR SECRETARÍA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** a través de la funcionabilidad de pago con abono a cuenta, teniendo en cuenta las documentales aportadas para tal efecto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con C.C No. 79.781.386 y T.P. No. 121.825 del CS de la J, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV, conforme al poder conferido.

OCTAVO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

NOVENO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA